

**NOTA SECRETARIAL:** Popayán, 11 de noviembre de 2.020. Pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que el demandado dentro del término oportuno, dio contestación al libelo promotor de la acción y se hace necesario fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 932**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00059-00  
**Proceso:** Fijación de cuota de alimentos  
**Demandante:** Yuli Alejandra Lazo Sánchez  
en calidad de representante legal del menor Santiago  
Cruces Lazo  
**Demandado:** Wilmer Cruces Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno, por lo que así se indicará en la parte resolutive de este proveído, debiendo procederse conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean procedentes, útiles y pertinentes para la resolución del litigio, y en este sentido, se accederá a la prueba testimonial solicitada por la demandante, pero solo para que las dos testigos citadas depongan sobre las obligaciones alimentarias del menor, entendidas como las necesidades o requerimientos que deben cubrirse como tal, no así sobre todos los hechos de la demanda, contestación y excepciones, como se solicita, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, al momento de pedir tales declaraciones se debieron enunciar concretamente los hechos que se pretenden demostrar con su recepción.

Se negará la prueba testimonial deprecada por el demandado, dado que los hechos para los que se llama a declarar a los testigos no se consideran útiles ni pertinentes para los fines del proceso, que es la fijación de cuota alimentaria, ya que la personalidad del demandado y cumplimiento de la obligación, no son relevantes para la resolución este asunto, en cuanto lo que se pretende es fijar el aporte de manutención, no el cobro ejecutivo de cuotas adeudadas, donde dicho incumplimiento si es punto central de esclarecimiento.

En cuanto a la prueba documental solicitada por las partes en sus respectivos escritos de contestación de la demanda y escrito de respuesta a las excepciones de mérito, no se decretará por no ser pertinentes ni útiles al objeto del litigio, puesto que como ya se dijo, la acción instaurada no tiene como objeto probar el incumplimiento del demandado sino fijar el aporte, que en lo que le corresponde, debe suministrar a su hijo menor, y adicional a ello, respecto de oficiar al Banco de Bogotá como lo solicita el demandado, para que certifique obligación a su cargo con número de solicitud telefónica No. 13741702, no es procedente la misma, por cuanto dicha prueba debía aportarla el mismo interesado, siendo como es una obligación a su nombre, y ello de conformidad con lo previsto en el art. 173 del C.G del P.<sup>1</sup>.

Igual negativa deberá hacerse en cuanto al informe de investigación socio-familiar a la residencia del demandado, para establecer condiciones actuales de vida, necesidades socio económicas y ayuda y aporte a compañera permanente y madre, puesto que considera el juzgado que con las pruebas allegadas por ambas partes y las que se decretarán, existen suficientes elementos de juicio para decidir el presente asunto.

Se considera pertinente acopiar la certificación salarial del demandado, como el mismo lo pide, pues es respecto de quien se pretende fijar la cuota alimentaria, donde obre tanto los ingresos mensuales como los de primas y demás emolumentos (primas, bonificaciones, subsidios, etc.) que devenga como miembro de la Policía Nacional, incluidas las deducciones de ley que se le hacen.

El interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada a su contraparte, se surtirá en la etapa procesal alusiva a esta prueba prevista en el art. 372, junto con el que practicará el despacho a los contendores procesales.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se

---

<sup>1</sup> El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado<sup>2</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, por parte del demandado, señor **WILMER CRUCES RAMIREZ**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del citado demandado, a la abogada **NELSY JACKELINE RUIZ OCORO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.688.104 y T.P. Nro. 205.539 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**TERCERO: FIJAR** el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) partir de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **YULI ALEJANDRA LAZO SANCHEZ y WILMER CRUCES RAMIREZ**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

---

<sup>2</sup> “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

**QUINTO: TENER** como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, la contestación y el escrito de respuesta a las excepciones de mérito, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

**SEXTO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

#### **6.1.- De la parte demandante:**

##### **6.1.1.- Testimoniales:**

Escuchar en declaración juramentada para que declaren sobre la obligación alimentaria del menor SANTIAGO CRUCES LAZO, en concreto, las necesidades y requerimientos que deben ser cubiertos para su crianza, manutención y sostenimiento, a las siguientes personas:

- SANDRA MARCELA YANES MENDOZA
- EMILCE CARIME LAZO SANCHEZ

Las testigos en cita deberán comparecer a la audiencia, siendo de cargo de la parte que las cita garantizar su asistencia a la misma.

##### **6.1.2.- Documentales:**

**NEGAR** la solicitud de acopio de la prueba documental solicitada en el escrito de respuesta a las excepciones de mérito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **6.2.1.- De la parte demandada**

##### **6.2.2.- Testimoniales:**

**NEGAR** la prueba testimonial solicitada por el demandado en su escrito de contestación de la demanda, de acuerdo a los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

##### **6.2.3.- Documentales:**

**1) OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en Bogotá, solicitándole se sirva expedir certificación salarial del demandado, **ST. WILMER CRUCES RAMÍREZ** identificado con C.C No. 1.093.760.410, quien es miembro activo de esta institución, donde obre tanto los ingresos mensuales como los de primas y demás emolumentos (primas, bonificaciones, subsidios, etc.) que devenga como miembro de la Policía Nacional, incluidas las deducciones de ley que se le hacen.

**ADVIERTASE** a la institución castrense oficiada, que el certificado laboral a que se ha hecho referencia, deberá ser remitido a través del correo institucional del juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al tenor de lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en un plazo no mayor

a quince (15) días al recibo del oficio respectivo, para ponerlo en conocimiento a las partes antes de la audiencia.

**2).- NEGAR** la solicitud del resto de la prueba documental que es de carácter bancario, solicitada en el escrito de contestación de la demanda, así como el informe de investigación socio-familiar a la residencia del demandado, de conformidad a las razones contenidas en los considerandos de esta providencia.

**SEPTIMO. – DECRETAR** interrogatorios de parte con demandante y demandado, sobre hechos que interesan al litigio, el que se surtirá en la audiencia, oportunidad en la cual podrá llevarse a cabo el solicitado por el apoderado judicial del demandado a la parte actora, al tenor de lo previsto en el art. 202 del C.G del P.

**OCTAVO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La juez,

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Se notifica por estado No. 135  
del día 12/11/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450f27e8e535553bd1cdd0fcf465b355d7647f939e416bf836ff70a5979e  
d964**

Documento generado en 11/11/2020 07:42:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**